



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	ERIKA PATRICIA LOPEZ GUTIERREZ y DIOMEDES JESUS SANTANA LOPEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00196-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	510 DE 2021
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores ERIKA PATRICIA LOPEZ GUTIERREZ y DIOMEDES JESUS SANTANA LOPEZ, el 18 de diciembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de febrero del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por Capital: ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEITIOCHO MIL VEITIUUN PESOS M.L. (\$11.628.021), correspondiente al pagaré 7000756, suscrito el 5 de agosto de 2019 para ser cancelado el 5 de agosto de 2023.
2. Por Intereses Remuneratorios, UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L (\$1.191.124) causados y no pagados hasta el 05 de febrero de 2020.
3. Por Intereses Moratorios, que deben ser liquidados a la tasa máxima legal sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligacion y de las costas procesales.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 9 de septiembre del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000756 que obra en el proceso de folios 8 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 *ibídem* y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 *ibídem*.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda

cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores ERIKA PATRICIA LOPEZ GUTIERREZ y DIOMEDES JESUS SANTANA LOPEZ y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del presente año.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

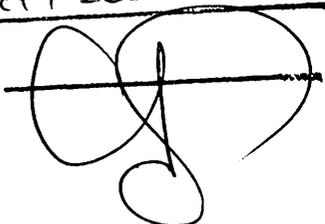
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

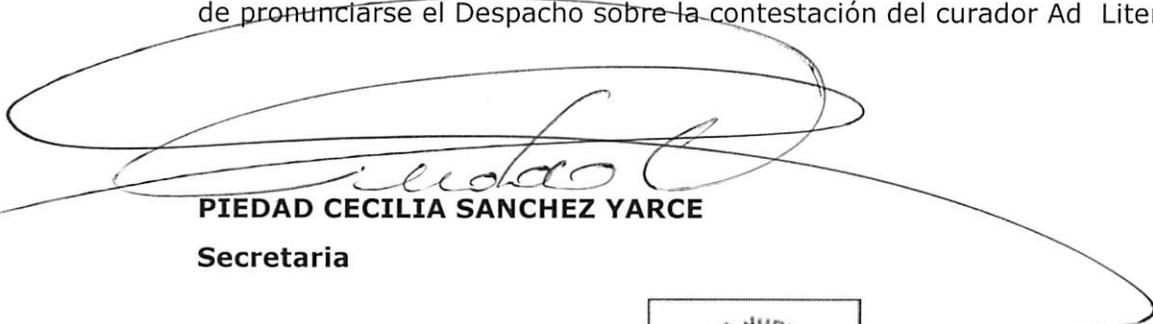
QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
En fecho anterior se notifica por esta vía
Nº 129
FOLIO 04-0ct/2021
El secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, seis de septiembre de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse el Despacho sobre la contestación del curador Ad Litem.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

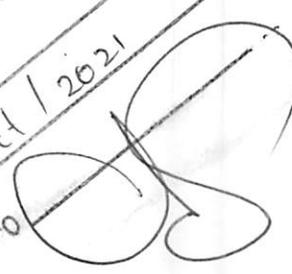
San Roque, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 749 de 2021. Radicado 2021-00009-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se considera notificado por conducta concluyente, el 27 de agosto de 2021, del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo del corriente año, el abogado DAGO RAMON MANJARRES MISAL, con c.c. 11.038.363 y tarjeta profesional N° 254.730 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad litem, representando a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARIA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En atención se notifica por escrito
N° 129
04- Oct / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA- (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	EDILMA DEL S. PATIÑO LONDOÑO Y OTROS
Demandado	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00091 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	747 de 2021

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante sobre lo siguiente:

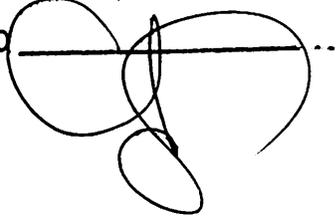
1. Aportar el plano certificado por la autoridad catastral competente, en la forma establecida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que el aportado con el libelo introductorio no es un certificado de plano catastral tal como se indica en el certificado N° 254612 del 14 de abril de 2021 y tampoco se acreditó que lo hubiera solicitado. Artículo primero del Decreto 1409 del 31 de julio de 2014, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Aportar prueba del estado civil de la señora RUBIELA PATIÑO, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la citada Ley.
3. Adecuar el hecho primero de la demanda, en el sentido de describir plenamente el inmueble objeto de usucapir, toda vez que en el mismo solo está la descripción de los linderos.
4. Igualmente, adecuar la pretensión primera de la demanda, describiendo el inmueble objeto de la Litis.

5. Aportar el canal digital donde los testigos deben recibir notificaciones.
Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos. Artículo 13 Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
No. 129
Mo. 04-Oct / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, primero de octubre de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA- (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA)
Demandante	MARLENY DEL CARMEN PUERTA VALLEJO
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00092 00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust.	746 de 2021

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. El libelo introductorio, debe contener los 2 requisitos adicionales de que trata el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que se echan de menos en el mismo.
2. Aportar el anexo de que trata el artículo 11 de la citada ley, literal c), esto es, el plano certificado por la autoridad catastral competente, toda vez que el aportado con la demanda no es un certificado de plano catastral, tal como lo indica el certificado 269617 del 18 de junio de 2021 y tampoco se acreditó que lo hubiera solicitado. Artículo primero del Decreto 1409 del 31 de julio de 2014, expedido por el Ministerio de Justicia y de Derecho.
3. Aclarar la dirección de los testigos, toda vez que se dice que se domicilian en el municipio de Santo Domingo y posteriormente,

que en el corregimiento de Providencia-San Roque, Antioquia e indicar el canal digital donde deben ser notificados dichos testigos. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. En el poder se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º, inciso segundo de la Ley en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos. Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
No. 129
Fecha 04-Oct / 2021
El secretario 